



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de julio del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00527-00

Demandante: OSCAR MANUEL LAGARES VEGA

**Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA
NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
(Art. 138 C.P.A.C.A)**

El señor OSCAR MANUEL LAGARES VEGA mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACION. MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Observa el despacho, que la presente demanda debe ser inadmitida por falencia en los requisitos previstos legalmente por las siguientes razones:

1. Estimación razonada de la cuantía.

En el presente asunto echa de menos el Despacho el acápite referido a realizar la estimación razonada de la cuantía, lo cual a las voces del artículo 162 del C.P.A.C.A., constituye uno de los requisitos de la demanda, pues así se colige cuando de su lectura que prevé lo siguiente:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,*



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00527-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya y resalta el Despacho)

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, debe precisarse que consiste en determinar, y si es el caso probar, de donde provienen las sumas que se señalan y cuáles son las operaciones matemáticas que arrojaron las mismas para así determinar con claridad la competencia para conocer del proceso. (Art. 157 *ibídem*), como quiera que el demandante no aporó ni menciona en el libelo de la demanda el valor de los daños causados al poderdante.

2. Medio Magnético

Así mismo, vale acotar que si bien es cierto anexo a la demanda se allegó CD, éste no contiene ningún archivo que es el requerido para efectuar la notificación ordenada en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

“Artículo 612.

Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00527-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

3. Acto Administrativo

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia al folio 20 del expediente, que el acto acusado se anexó en copia simple y no en original o copia auténtica, lo cual resulta imprescindible a efectos de determinar la caducidad del medio de control. (Art. 164 C.P.A.C.A.)

Frente a lo anterior, es preciso indicar lo preceptuado por el artículo 166 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

4. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, **se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma**, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Negritas fuera de texto)

Por lo tanto, este Despacho exhorta a la parte demandante a que aporte el referido acto administrativo en original o en copia auténtica.

Es de recalcar que si bien es cierto, el artículo 215 del C.P.A.C.A. autoriza allegar pruebas en copia simple, dicha disposición fue derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General Del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 627 del mismo código, por lo que los documentos aportados en copia simple no pueden tener validez, al no cumplir con las exigencias de la norma vigente esto es, el art. 254 del C.P.C. que prevé:

“ARTÍCULO 254. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00527-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."*

Así las cosas ante el desconocimiento de esta disposición legal, en criterio del Despacho se incumplió con la carga impuesta por el artículo 166 del C.P.A.C.A, pues no allegó el acto acusado en original o copia autentica.

En consecuencia se reitera la demanda presentada adolece de los requisitos previstos en los artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., por lo que de conformidad con las previsiones del artículo 170 del C.P.A.C.A., se procede a INADMITIRLA a efectos de que se proceda a subsanar los defectos señalados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **OSCAR MANUEL LAGARES VEGA** a través de apoderado en contra de **NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, *so pena* del rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Doctor **SANTOS MIGUEL ECHEVERRIA PEDRAZA** y tener como como abogado suplente al Doctor **OSCAR SAMIR CHAQUEA HURTADO** para actuar en representación del demandante, conforme los fines y términos previstos en el memorial poder que obra al folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00527-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tatiana María Martínez Ballesteros

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza